



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501050831**



20185501050831

Bogotá, 01/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LTDA EN LIQUIDACION  
CALLE 35 N° 13 - 10 URBANIZACION CASTILLA  
VILLAVICENCIO - META

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41872 de 19/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

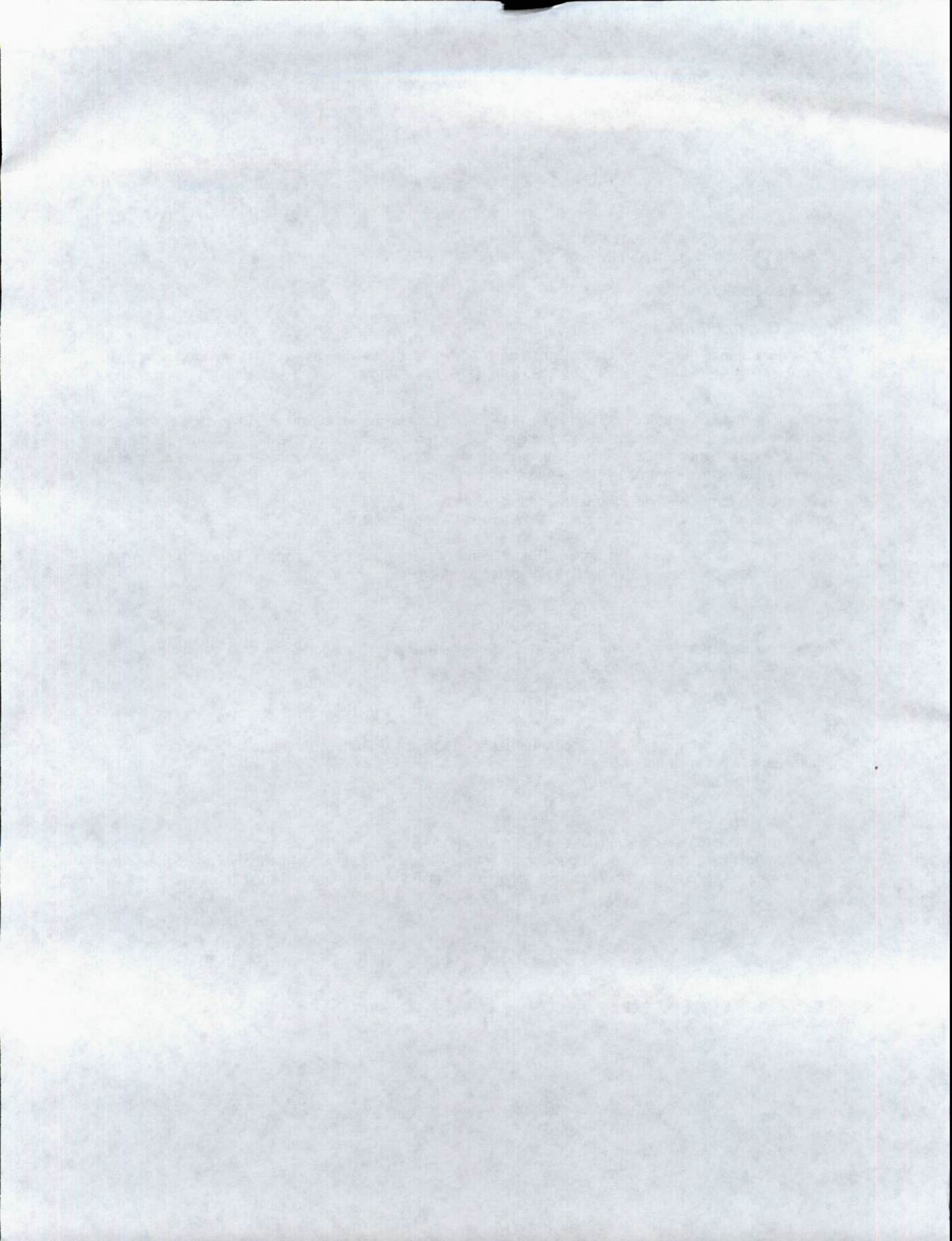
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

41872 19 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **72804 de fecha 26 de diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800897E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y, el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegan en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante "La Supertransporte", *"las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura (...)"*, de conformidad con la ley y la delegación establecida en el decreto y por ende, la facultad de exigir la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la "Supertransporte", entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene la función de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

*automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

El numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, señala a cargo de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la función de *"Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, señala que: *"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante", procederá la imposición de multa que oscilará entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción.*

Que el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, ordena: *"Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada."*

Que el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, establece: *"Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna".*

Conforme lo señalado en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1.

parte de la empresa transportadora", procederá "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, (...)"

Que el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, ordena: "(...) **Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).**"

El artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala, entre otras, obligaciones a cargo de la empresa de transporte.

Que mediante la Resolución 0377 de 2013 del Ministerio de Transporte "se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC" con el objetivo de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga en cabeza de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado, se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes con fundamento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despachos de carga y, bajo ese contexto, dicha herramienta está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de cada transportadora, la configuración de los vehículos, el viaje puntos origen-destino, actores que intervienen en la operación, valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos, incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, conforme su artículo 11, ordena que "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.", y a su vez, en el artículo 12 establece que a partir de la misma fecha, en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control "la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 207 de fecha 30 de junio de 2004, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1.
2. Con Memorando No. 20168200032433 de fecha 17 de marzo de 2016 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 30 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1.
3. Mediante oficio de salida No. 20168200172671 de fecha 17 de marzo de 2016 se emite comunicación dirigida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1, con la que se pretendió informar la práctica de visita de inspección programada para el día 30 de marzo de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. Con radicado No. 2016-560-086871-2 de fecha 11 de octubre de 2016, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1.
5. Mediante Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016 la profesional asignada remitió informe a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, respecto de la no realización de la diligencia objeto de comisión, programada para el día 30 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1, junto con anexos.
6. Con Memorando No. 20168200195143 de fecha 28 de diciembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente en relación con la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el día 30 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1, para subsanar los hallazgos plasmados en el informe de tal modo que, se enervara la causal de cancelación de la habilitación en la modalidad de carga.
7. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control se realizó consulta al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, conforme la cual se evidencia la no expedición ni reporte de manifiestos electrónicos de carga durante las anualidades 2016 y 2017 por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

8. Del mismo modo, en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control se procedió a la verificación del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", reporte de información donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1, no ha registrado el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.
9. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, en virtud de la presunta transgresión normativa, señalada así: "**CARGO PRIMERO:** (...), conforme a lo establecido en el acta e Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195143 de fecha 28/12/2016, presuntamente no suministró la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección del día 30 de marzo de 2016, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia. (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del artículo 16 del Decreto 173 de 2001, (...), podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo: (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), conforme al informe de visita de inspección practicada el día 30 de marzo de 2016 y la consulta efectuada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, del periodo 2016 a 2017, presuntamente estaría incurriendo en cesación injustificada de actividades, por lo que estaría inmersa en la situación descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, (...) **CARGO TERCERO:** (...), conforme a la consulta realizada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, presuntamente no ha registrado el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, por lo cual, no registra las infracciones a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo que, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 (...), presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012. (...)"
10. Respecto de la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 se surtió **NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB** el 12 de febrero de 2018 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, a través de la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Aviso publicado el 05 de febrero de 2018 y desfijado el 09 de febrero de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
11. Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

NO allegó descargos respecto de la formulación realizada mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017.

12. Mediante Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018 se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó por **AVISO WEB** el 13 de junio de 2018 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, a través de la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Aviso publicado el 05 de junio de 2018 y desfijado el 12 de junio de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se comprobó que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, NO aportó las pruebas decretadas de oficio por esta autoridad mediante Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018, ni presentó alegatos.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20168200032433 de fecha 17 de marzo de 2016, por medio del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 30 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200172671 de fecha 17 de marzo de 2016, con el que se emite comunicación dirigida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1, a efectos de informar la práctica de visita de inspección programada para el día 30 de marzo de 2016, por parte del profesional comisionado. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-086871-2 de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual el profesional comisionado allega a la Superintendencia de Puertos y Transporte acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión de fecha 30 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1. (Folio 3)
4. Memorando 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la profesional asignada remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, informe en relación con el contenido del acta de fecha 30 de marzo de 2016 en la que consta la no realización de la diligencia, objeto de comisión, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1 y anexos. (Folios 4 a 15)



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

5. Memorando No. 20168200195143 de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control, una relación de informes y expedientes, entre los que obra el que corresponde a la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el 30 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1. (Folios 16 y 17)
6. Consulta al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, conforme la cual, a la fecha de apertura de investigación administrativa, se evidencia la no expedición ni reporte de manifiestos electrónicos de carga durante las anualidades 2016 y 2017, por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1. (Folios 20 anverso y 33 anverso)
7. Verificación realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", referente al reporte de información donde se pudo constatar que a la fecha de inicio de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, con NIT. 822006072-1, no ha registrado el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, conforme lo cual no se han registrado los programas de control y seguimiento que debe establecer la empresa. (Folios 20 reverso y 33 reverso)
8. Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, con la que se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, anexos y sus respectivas constancias de notificación. (Folios 18 a 38)
9. Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018, que abrió a periodo probatorio, decretó pruebas y corrió traslado para alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, anexos y sus respectivas constancias de comunicación y aviso. (Folios 39 a 54)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe elaborado en relación con el contenido del acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión programada para el día 30 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

**"CARGO PRIMERO:** La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, CON NIT 822.006.072-1, conforme a lo establecido en el acta e informe de Visita de Inspección

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

allegado mediante Memorando No. 20168200195143 de fecha 28/12/2016, presuntamente no suministró la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección del día 30 de marzo de 2016, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia. En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS- LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, CON NIT 822.006.072-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del artículo 16 del Decreto 173 de 2001, normatividad que establece:

**Decreto 173 de 2001**

Artículo 16. Compilado en el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015.

Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificarla información suministrada.

**Ley 336 de 1996**

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le ha a sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS- LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, CON NIT 822.006.072-1**, podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS- LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, CON NIT 822.006.072-1**, conforme al informe de visita de inspección practicada el día 30 de marzo de 2016 y la consulta efectuada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, del periodo 2016 a 2017, presuntamente estaría incurriendo en cesación injustificada de actividades, por lo que estaría inmersa en la situación descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

Artículo 48: literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS- LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, CON NIT 822.006.072-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a letra dice:

Artículo 48: La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS- LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, CON NIT 822.006.072-1**, conforme a la consulta realizada al Sistema Nacional de Supervisión al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

*Transporte VIGIA, presuntamente no ha registrado el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, por lo cual, no registra las infracciones a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo que, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 de Decreto 019 de 2012 que dispone:*

**DECRETO 019 DE 2012**

**ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES**

*El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1363 de 2010, quedará así:*

*Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*(...)*

*"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."*

*Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, CON NIT 822.006.072-1**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.*

**DECRETO 019 DE 2012**

**ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue posible corroborar que la empresa investigada, esto es **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1**, se abstuvo de ejercer sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de descargos y de alegatos, y/o solicitud de pruebas, pese a que este Despacho le otorgó las garantías procesales para ejercer dichos derechos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, verificados los Sistemas de Gestión Documental "ORFEO" y "VIGIA" de la entidad, se establece que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos, no solicitó ni aportó pruebas, tampoco remitió aquellas que le fueron requeridas mediante Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018, ni allegó alegatos, frente a los cargos formulados mediante Resolución de apertura de investigación No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017.

No obstante, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de descargos y/o alegatos por parte de la empresa inculpada, de su representante legal o de su defensor es potestativa, estas actuaciones no tienen el carácter de obligatorias por ser derechos de los cuales la investigada puede o no hacer uso, sin que ello impida dar continuidad a la actuación administrativa.

#### CUESTIONES PREVIAS

Conforme lo señalado en precedencia, se evidencia que la vigilada se abstuvo de presentar descargos y alegatos frente a la formulación realizada por esta Delegada; además, se tiene que la información remitida a este Grupo de Investigación y Control, consistente en el acta en la que consta la no realización de la diligencia objeto de comisión de fecha 30 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, así como el correspondiente informe y las consultas de verificación realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC" y en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", constituyen plena prueba para tomar una decisión de fondo, por lo que este Despacho procederá a determinar la responsabilidad de la investigada frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, conforme las formas propias del juicio y el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; así mismo, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, al emanar el acervo probatorio documental del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y Resolución 6112 de 2007, constituyen prueba idónea, adecuada y útil para emitir una decisión de fondo.

De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1.

revisten las características de pertinencia, conducencia y utilidad, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos, y que por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, donde se estableció que: "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte", se hizo necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar el principio antes mencionado, razón por la cual se comunicó a la empresa investigada que esta Superintendencia expidió Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual se abre a periodo probatorio, y se corre traslado para alegatos al interior de la actuación; sin embargo, culminado el periodo probatorio la empresa de transporte no remite las pruebas que fueron decretadas de oficio y que le fueron solicitadas por esta autoridad administrativa y posteriormente, se abstiene de allegar sus alegatos.

De este modo, otorgadas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1, las garantías constitucionales y legales que le asisten y en observancia de las formas propias de la actuación administrativa, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO.

En relación al cargo primero formulado en apertura de investigación mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1, presuntamente no suministró la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección por el profesional comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, que compiló el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normas que ordenan:

*"Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015. Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada."*

*"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"*

Formulado el presente cargo, la investigada omitió aportar aquellas pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles al proceso, que estuvieran en su poder, e incluso se apartó del cumplimiento de allegar aquellas pruebas que fueron decretadas de oficio mediante Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1.

Ahora bien, en relación con las pruebas regular y oportunamente allegadas a la presente actuación, cabe precisar que en acta *in situ* de fecha 30 de marzo de 2016 y en el informe correspondiente, el primero remitido a esta Superintendencia por el profesional comisionado a través de Radicado No. 2016-560-086871-2 de fecha 11 de octubre de 2016, y el segundo allegado por la profesional asignada con Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016, se consignó:

- En acta que obra con Radicado No. 2016-560-086871-2 de fecha 11 de octubre de 2016:

*"(...) se evidencia que la empresa ya no opera en esta dirección y los negocios que funcionan al lado tampoco dan información del paradero de dicha empresa que lo único que saben es que ese es un negocio de comidas rápidas.*

**OBJETO DE LA VISITA**

*Verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial META del Ministerio de Transporte (...)*

**4. GENERALIDADES FINALES**

*Se deja expresa constancia por medio del registro fotográfico que en la dirección denominada funciona un establecimiento de comidas rápidas.<sup>1</sup>*

- En informe remitido con Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016:

*"(...) Una vez en la citada dirección se encontró que la empresa no reside en la dirección comercial ni judicial registrada en Cámara de Comercio.*

**OBJETO DE LA VISITA**

*Verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación de servicio público de transporte de carga.*

*(...)*

**3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN**

*(...)*

*No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.*

*Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).*

*Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.*

*Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE – VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CALLE 35 NO. 13-10 UR. CASTILLA y no obra en los registros documentales de la Entidad*

<sup>1</sup> Ver folio 3 del expediente de la actuación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

*comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE - VIGIA, con anterioridad a la visita.*

*Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio.*

#### 4. CONCLUSIONES

*Verificada el acta de visita de inspección practicada a la empresa **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA** NIT: 8220060721 y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es del caso concluir, que la empresa presuntamente no reporto el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

#### 5. RECOMENDACIONES

*De acuerdo a los hallazgos evidenciados en a visita de inspección realizada a la empresa **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA**, identificada con el NIT: 8220060721 y plasmados en el presente informe, es del caso recomendar:*

##### 5.2. Dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones y Control

*Dar traslado del informe y expediente de visita de inspección al Grupo de Investigaciones y Control, para efecto que inicie las actuaciones administrativas procedentes dentro del marco de su competencia, si a ello hubiere lugar."*

De acuerdo a la información contenida en los documentos elaborados en desarrollo y en virtud de la diligencia programada para el día 30 de marzo de 2016 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1** y a lo señalado en las normas anteriormente transcritas, es pertinente precisar a la vigilada que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debe acreditar, en cualquier momento que le sea requerido por autoridad competente, que subsisten<sup>2</sup> las condiciones que dieron lugar a la habilitación en dicha modalidad, de modo que se garantice la permanente, continua y efectiva prestación del servicio público de transporte.

Adicionalmente, para el caso que nos ocupa, cabe precisar que mediante la visita de inspección se recolecta información que permite verificar el cumplimiento de la normatividad del sector transporte y con ello el de las distintas obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

De este modo, el acta se constituye en un instrumento de suministro de información detallada sobre la situación de la empresa transportadora y de las operaciones de carga que ésta realiza, por evidenciar circunstancias de hecho u omisiones relativas a las obligaciones propias de la actividad y el servicio público de transporte, lo que permite a esta Superintendencia de Puertos y Transporte el ejercicio de su función de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas propias del sector, y sancionar y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Conforme lo precedente, en punto de la visita de inspección programada, por la Superintendencia de Puertos y Transporte, para el día 30 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN**

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley 336 de 1996, artículo 15 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.5. del Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

**LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1**, se reitera que en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por ley a esta autoridad administrativa, la misma debe constatar los aspectos relacionados con la observancia de las normas de transporte terrestre automotor de carga y la prestación del servicio público en óptimas condiciones, correspondiendo correlativamente a la vigilada el cumplimiento del deber de tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada, conforme lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte".

En relación con el derecho constitucional al debido proceso, en armonía con los de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, se tiene que éstos han sido garantizados de forma plena por esta autoridad administrativa del sector transporte, quien le ha otorgado a la empresa transportadora las garantías propias de la actuación, en los términos legal y procesalmente señalados, habiéndose realizado el pronunciamiento correspondiente al tema probatorio en Auto No. 21872 de fecha 11 de mayo de 2018, además de haber estado a su disposición el expediente y las pruebas obrantes al interior de la actuación desde la apertura de investigación administrativa emitida con Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, actos que han sido debidamente comunicado y notificado, respectivamente.

De la misma manera, las actividades de investigación y conocimiento que ejerce esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, respecto de la conducta por acción u omisión de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1**, en relación con las normas propias del sector transporte, se encuentra protegida de toda injerencia que altere el análisis pertinente, el cual está circunscrito a la confrontación entre el orden jurídico y los hechos del caso, a fin de resolver conforme a derecho con sustento en una interpretación razonable tanto de dichas normas como del material probatorio acreditado en la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Se evidencia que no existe causal que dé lugar a situación alguna que exima de responsabilidad a la investigada frente a la obligación de suministro de información legalmente requerida en la práctica de inspección por el profesional comisionado, toda vez que conforme acta de visita de fecha 30 de marzo de 2016, el comisionado se presentó en la CALLE 35 # 13-10 urbanización CASTILLA, de la ciudad de VILLAVICENCIO-META, para practicar visita de inspección, lo que significa que aunque el comisionado se presentó en el lugar en el que se ubica la empresa de transporte que debía visitar en la fecha, ello no fue posible de modo que no se cumple con el objeto de la diligencia, al no ser posible realizar la visita de inspección.

En razón al primer cargo formulado, concluye este Despacho que existe certeza respecto de la conducta omisiva en que incurre la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1**, consistente en el no suministro de la información legalmente solicitada,



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1.

configurándose la situación prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO.

En relación al cargo segundo, se tiene que el mismo obedece a que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1**, "conforme al informe de visita de inspección practicada el día 30 de marzo de 2016 y la consulta efectuada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, del periodo 2016 a 2017, presuntamente estaría incurriendo en cesación injustificada de actividades, por lo que estaría inmersa en la situación descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996".

Al respecto, corresponde recordar que a través del artículo 1° del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, conforme ha sido definido en el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3. que señala: "**Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)**".

Para definir lo que corresponde a la presente infracción, esta Delegada tendrá en cuenta los parámetros de la habilitación otorgada a la investigada y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación, previo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la situación que nos ocupa, es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, toda vez que ésta configura una causal de cancelación de la habilitación otorgada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a modo de contextualizarnos dentro del marco de las obligaciones estatales que implican el garantizar la correcta prestación de los servicios públicos.

En un primer momento, se señala que el artículo 10 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2016, señala:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que, las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio, el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que éste ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales, al velar por la correcta prestación de los servicios que hacen parte de los fines que le son propios.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que le fue atribuida conforme el contenido del artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

*"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*

En virtud del mandato constitucional transcrito en el párrafo inmediatamente anterior, el Estado Colombiano está obligado a asegurar la prestación eficiente del servicio público de transporte y de los demás servicios considerados públicos, que como tal resulten inherentes a los fines que le son propios, respecto de los cuales ostenta las facultades de regulación, control y vigilancia, conforme al régimen jurídico legalmente establecido, respecto de cada uno de ellos.

De este modo, frente a la certeza de que todo servicio público está sometido al régimen jurídico que fije la ley; los particulares que asumen la prestación de estos servicios, se encuentran obligados al sometimiento a las disposiciones legales que les resulten aplicables y a los demás deberes que les correspondan respecto de la regulación, control y vigilancia que ejerce el Estado.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto Único Reglamentario, para las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, existe el deber legal de solicitar y obtener habilitación para operar, autorización que se materializa en un acto administrativo otorgado por el Estado, a través del Ministerio de Transporte, "en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima"<sup>3</sup>. La habilitación es otorgada previo cumplimiento de requisitos relacionados con "la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad,

<sup>3</sup> Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

*comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.*"<sup>4</sup>

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso<sup>5</sup>, el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población."*

*"No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, entratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (Subrayas fuera de texto)."*

(Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De esta manera, el Estado Colombiano se encuentra facultado para revocar la habilitación que haya sido otorgada, cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades de la misma, situación fáctica que se evidencia en el caso en estudio, conforme el acervo probatorio obrante en el expediente de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, lo que consolida la incursión en cesación injustificada de actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que fue otorga por el Estado, a través del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 207 del 30 de junio de 2004 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, toda vez que el acto administrativo emanado de la autoridad competente no puede tenerse como documento inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de la prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida<sup>6</sup>.

Expuesto lo anterior y, teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LÍMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, a través de Resolución No. 207 de fecha 30 de junio de 2004 queda claro que, esta empresa no presta el servicio público de

<sup>4</sup> Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, pág. 171.

<sup>6</sup> Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

transporte terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida, sin que se evidencie causal de justificación legal alguna, pues no obran pruebas en el proceso sobre el particular, pese a que en observancia del derecho constitucional al debido proceso, en armonía con los de defensa y contradicción, que le asisten a la investigada, esta Delegada requirió a la empresa transportadora para que allegara *"los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones objeto de la formulación de los cargos establecidos en la presente investigación."*

Presentada a la empresa de transporte la situación fáctica, jurídica y probatoria que nos ocupa, ésta se abstuvo de allegar al proceso prueba que demostrara el ejercicio de su actividad como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, lo que permite constatar que no se ejerce el objeto social de **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, conforme su certificado de existencia y representación legal, ni el objeto conforme el cual se otorgó, por parte del Ministerio de Transporte, la habilitación en la modalidad de carga mediante Resolución No. 207 de fecha 30 de junio de 2004.

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta en el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, evidenciando:

GOBIERNO DE COLOMBIA MINTRANSPORTE RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

LINEAS DE ATENCIÓN Bogotá: 01 2471247 Nacional: 02 8000 183612

Registro Expedir Cumplir Revisar Normamientos Consultar Estadísticas Normatividad

mañan, 28 de septiembre de 2018

Investigaciones y Control Tránsito Celula Segura

Maestros

Empresa Transportadora

Maestro: Empresa Transportadora

NIT EMPRESA TRANSP. 822006072

EMPRESA TRANSP.

CIUDAD EMPRESA TRANSP.

Consultar Registros

GOBIERNO DE COLOMBIA MINTRANSPORTE RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

LINEAS DE ATENCIÓN Bogotá: 01 2471247 Nacional: 02 8000 183612

Registro Expedir Cumplir Revisar Normamientos Consultar Estadísticas Normatividad

mañan, 28 de septiembre de 2018

Investigaciones y Control Tránsito Celula Segura

Maestro


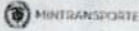

Consultar otro Maestro

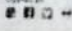
Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificacion R	CIUDAD EMPRESA TRA	CodigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/28 13:54:12	1242	8220060721	TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LTDA			VILLAVICENCIO META	50001000	CALLE 35 No13-10

Transmitir Archivo Plano

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.



 RND: Registro Nacional Despacho de Carga
 

Línea de Atención Bogotá: 4 281 81 Nacional: 01 8900 1126 81
 


Registrar Expedir Consultar Estadísticas Normatividad
 Investigaciones y Control Tránsito Salida Segura

marzo, 18 de septiembre de 2018

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso :

Fecha Inicial Radicación:  Fecha Final Radicación:

Código Empresa:   
 Código Usuario:   
 Año/Mes Expedición Manif. Eje:   
 NÚM MANIFIESTO CARGA:   
 Fecha Expedición Manif. Eje:   
 Municipio Origen:   
 Municipio Destino:   
 PLACA CABEZOTE:   
 IDENTIF. CONDUCTOR:

**Consultar Documentos**



 RND: Registro Nacional Despacho de Carga
 

Línea de Atención Bogotá: 4 281 81 Nacional: 01 8900 1126 81
 


Registrar Expedir Consultar Estadísticas Normatividad
 Investigaciones y Control Tránsito Salida Segura

marzo, 18 de septiembre de 2018

Documento

Consultar otro Proceso: Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Código Em	NIT EMPRESA TRAI	Código Usu	Año/Mes: Ex	NÚM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTAD

Transmitir Archivo Plano

Por último, corresponde indicar que realizada la correspondiente búsqueda en el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada identificó que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, registra estado H, que corresponde a **habilitada** para actuar como transportadora en la modalidad de carga, por lo que, en firme el presente acto administrativo<sup>7</sup>, y debidamente ejecutoriado, la Entidad

<sup>7</sup>La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento." Consejo de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

procederá a comunicar lo pertinente al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 87<sup>8</sup> y siguientes del CPACA.

#### FRENTE AL CARGO TERCERO.

En relación al tercer cargo formulado en apertura de investigación mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, "conforme a la consulta realizada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, presuntamente no ha registrado el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, por lo cual, no registra las infracciones a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo que, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 de Decreto 019 de 2012".

"Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822.006.072-1, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012."

Al respecto, es preciso reiterar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS - LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, se abstuvo del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción pese a que le fueron otorgadas las garantías propias del debido proceso.

Así mismo, se evidencia que la vigilada no ha registrado el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, y en consecuencia no cumple con la obligación de reportar, mes a mes, el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos automotores, a través de los cuales presta el servicio público de transporte terrestre de carga, de conformidad con lo evidenciado una vez efectuada la verificación al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", y "Reporte de Información" (folios 20 reverso y 33 reverso del expediente de la actuación), consultada realizada al momento de iniciar la presente investigación administrativa, así:

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicado: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

"Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1.

ASISTENTE ENLÍNEA TALLERES / Sala de Control y Vigilancia  
TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES / NIT: 822006072



Registro de Vigilancia

Es importante recordarle a la investigada que, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" fue habilitado a partir del 28 de julio de 2014, para ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LOS CONDUCTORES.

Conforme lo precedente, toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, se encuentra obligada a cumplir con la disposición normativa señalada en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que preceptúa:

**"ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES**

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. (...)

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

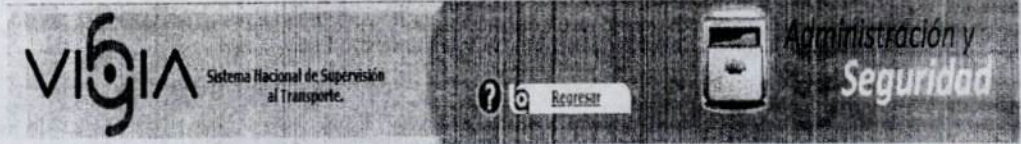
Por ende, es obligatorio que a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.supertransporte.gov.co>, link VIGIA, las empresas realicen el envío del Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos a través de los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre automotor, dentro del término señalado en la norma.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad en cita, las empresas de transporte de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga, deben ingresar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la información del mes anterior, es decir, el reporte se realiza mes vencido.

Es así como, nuevamente consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

**TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, continúa incurriendo en omisión. Al respecto, se tiene:



Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

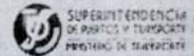
- Consultar vigilados

Consulta de vigilados

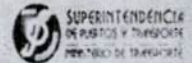
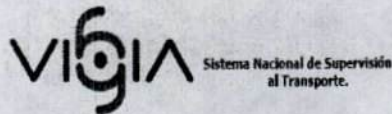
\* NIT: 822006072

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con \* son requeridos.



LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOTAVITA / Salir **Mi menú funcionario**  
TRANSPORTES Y BODEGAS LINARE... / NIT:822006072



LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOTAVITA / Salir **Mi menú vigilado**  
TRANSPORTES Y BODEGAS LINARE... / NIT:822006072





Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="Seleccione"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="Seleccione"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="Seleccione"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="Seleccione"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="822006072"/> 1	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LTDA"/>	* Sigla: <input type="text"/>
E-mail: <input type="text"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text"/>

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 52, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC:

\* Dirección: Calle 25 D No. 16 B - 11 Barrio Dos Hil

Nota: Señal Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información consultada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" es suficiente para dar certeza a este fallador acerca de la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION, con NIT. 822006072-1, frente al incumplimiento de obligaciones legales que le son propias, como la de registrar el módulo del Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores y, a su vez, establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y enviarlas mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

Luego de analizar la totalidad del acervo probatorio recaudado en desarrollo de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, esta Delegada hace énfasis en que la entidad cumplió los presupuestos propios de la misma, toda vez que se resguardaron los derechos de la empresa investigada vigilada por esta Superintendencia y se observaron las formas y términos del juicio; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada al encontrarse probadas plenamente las faltas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho de los cargos formulados, existe certeza para imponer las correspondientes sanciones a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, norma que taxativamente señala:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*" (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

De este modo, respecto de las vulneraciones normativas probadas se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio<sup>9</sup>, razón por la que esta autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general<sup>10</sup>.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, determina una sanción consistente en la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, en caso de comprobarse la injustificada cesación de actividades por parte de la empresa transportadora<sup>11</sup>, entre otras; y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7, habiéndose observado y acatado cada una de las circunstancias del derecho constitucional al debido proceso, dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción; con ocasión del cargo segundo endilgado en la apertura de investigación emitida mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades, este Despacho considera pertinente dar aplicación al mandato contenido en la norma inicialmente señalada toda vez que existe certeza respecto de que la empresa **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, se encuentra incurso en el caso señalado en el literal b) de la disposición mencionada al inicio del presente párrafo, por lo que atendiendo a la relevancia de la sanción impuesta en virtud de esta conducta, no se aplicará sanción adicional, además se observa que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio se registró disolución desde la anualidad 2015, y acto seguido en aparte pertinente a "certifica - vigencia", se registró "que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación".

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, endilgados en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>10</sup> En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

<sup>11</sup> Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72804 de fecha 26 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800897E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a las infracciones cometidas, en concreto a la cesación injustificada de actividades, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

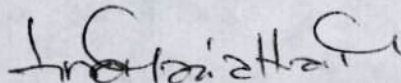
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**, con NIT. 822006072-1, o a quien haga sus veces, en la **CALLE 35 NO. 13-10 UR. CASTILLA**, del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, o a través de medio idóneo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

4.1872 19 SEP 2018  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Luisa F Rodríguez M.   
Revisó: Manuel Velandía / Valejina Rubiano, Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION  
Fecha expedición: 2018/08/30 - 09:43:09 \*\*\*\* Recibo No. S000486112 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180830-0025

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kMWkmNxr7Q

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6818140 Ext. 1604 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccv.org.co](http://www.ccv.org.co)"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 822006072-1  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 97476  
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 2003  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2006  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 19 DE 2008  
ACTIVO TOTAL : 557,197,600.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 35 NO. 13-10 UR. CASTILA  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6721091  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 35 NO. 13-10 UR. CASTILLA  
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
TELÉFONO 1 : 6721091

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 340 DEL 05 DE FEBRERO DE 2003 DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/08/30 - 09:43:09 \*\*\*\* Recibo No. S000486112 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180830-0025

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kMwkmNxr7Q

EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA BODEGAS Y TRANSPORTES LINARES LIMITADA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 340 DEL 05 DE FEBRERO DE 2003 DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA BODEGAS Y TRANSPORTES LINARES LIMITADA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) BODEGAS Y TRANSPORTES LINARES LIMITADA  
Actual.) TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2740 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2003 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23315 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE BODEGAS Y TRANSPORTES LINARES LIMITADA POR TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA.

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54390 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54390 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1999	20030707	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-23221 IO	20030826
EP-1999	20030707	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-23221 IO	20030826
EP-2740	20030909	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-23314 IO	20030917
EP-2740	20030909	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-23314 IO	20030917
EP-2740	20030909	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-23315 IO	20030917
EP-2740	20030909	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-23315 IO	20030917
EP-3670	20050926	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-26139 IO	20051006
EP-3670	20050926	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-26139 IO	20051006
	20150712	CAMARA DE COMERCIO	VILLAVICENC RM09-54390 IO	20150712
	20150712	CAMARA DE COMERCIO	VILLAVICENC RM09-54390 IO	20150712

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/08/30 - 09:43:09 \*\*\*\* Recibo No. S000486112 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180830-0025

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN kMWkmNxr7Q**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y PARA TAL FIN PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE BODEGA Y TRANSPORTE DE CARGA FLUVIAL Y TERRESTRE (SIC) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y LA COMPRA Y VENTA DE CEMENTO, CERVEZA, GASEOSA Y VIVERES EN GENERAL, ROPA Y CALZADO, ABONOS, INSUMOS AGRICOLAS, MATERIALES ELÉCTRICOS Y TODO LO QUE RELACIONADO (SIC) CON LA CONSTRUCCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE MATERIAL DE ARRASTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL, TRANSPORTE MIXTO DE CARGA Y PASAJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, HABILITACION MINERA Y EXPLOTACIÓN DE CANTERA. LA COMPRA-VENTA DE EQUIPOS DE TELEFONIA CELULAR, ACTIVACIONES DE PLANES POSPAGOS Y PREPAGO, VENTA DE TARJETAS PREPAGO, SUMINISTRO EN GENERAL DE BIENES, EQUIPOS DE COMPUTO Y DE OFICINA, PAPELERIA, LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TITULO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LA VENTA Y EN GENERAL LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS A TITULO ONEROSO Y CUALQUIER ACTIVIDAD A FIN; PERO POR EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS PODRA LA COMPAÑIA OCUPARSE O EJERCER OTROS ACTOS. ASI O TENGA UNA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL PREVISTO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES, SER SOCIA DE SOCIEDADES AFINES, IMPORTAR O EXPORTAR.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	332.500.000,00	665,00	500.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
LINARES BRICENO GERARDO	CC-17.353.049	450	\$225.000.000,00
PARRA GUEVARA LUZ MARELBY	CC-40.436.430	215	\$107.500.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 340 DEL 05 DE FEBRERO DE 2003 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LINARES BRICENO GERARDO	CC 17,353,049

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3670 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26140 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	PARRA GUEVARA LUZ MARELBY	CC 40,436,430

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE (O DOS, SEGÚN LO REQUIERAN LOS INTERESADOS), QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINITAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Colombia

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA. EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/08/30 - 09:43:10 \*\*\*\* Recibo No. S000486112 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180830-0025

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN kMwKmxr7Q**

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 380 DEL 13 DE MARZO DE 2009 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5929 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2009, EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DEL SEÑOR GERARDO LINARES BRICEPOS E N TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LIMITADA. TRANS-LINARES LTDA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : LINARES.COM

MATRICULA : 138368

FECHA DE MATRICULA : 20060228

FECHA DE RENOVACION : 20080519

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

DIRECCION : CARRERA 1 NO. 6-78 ESPERANZA

MUNICIPIO : 50577 - PUERTO LLERAS

TELEFONO 1 : 6721091

CORREO ELECTRONICO : crslinares.con@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6120 - ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,500,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5885, FECHA: 20090319, ORIGEN: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: LINARES.COM. DIRECCION: CARRERA 1 NO. 6-78 ESPERANZA, PUERTO LLERAS-META

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES

MATRICULA : 97370

FECHA DE MATRICULA : 20030206

FECHA DE RENOVACION : 20080519

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

DIRECCION : CLL 35 NO. 13-10 URB.CASTILLA

MUNICIPIO : 50601 - VILLAVICENCIO

TELEFONO 1 : 6721091

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,000,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5884, FECHA: 20090319, ORIGEN: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES Y BODE GAS LINARES. DIRECCION: CLL 35 NO. 13-10 URB.CASTILLA, VILLAVICENCIO.



**CERTIFICA**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



30/8/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

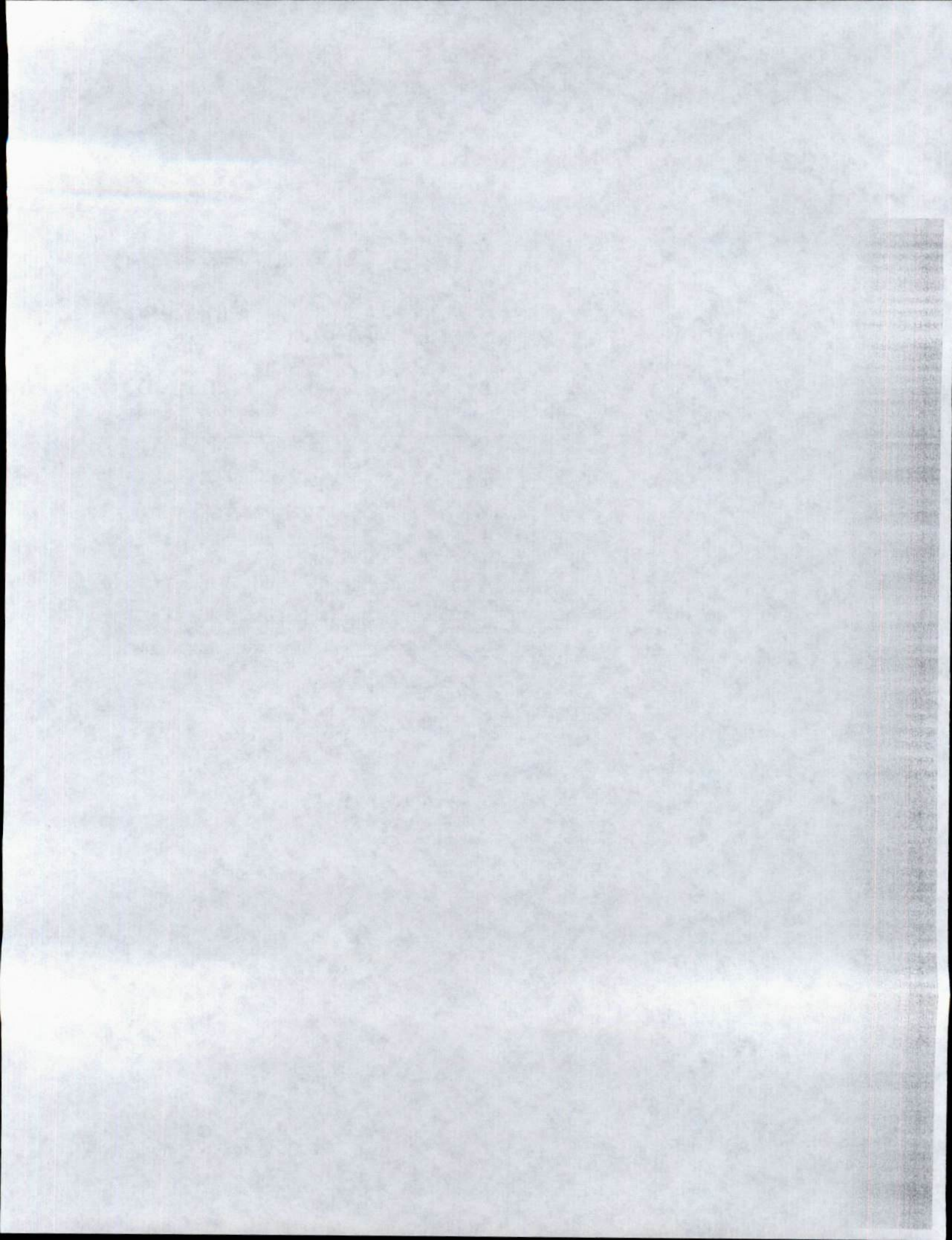
NIT EMPRESA	8220060721
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LTDA - TRANSLINARES LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	calle 35 nO.13-10 URBANIZACION CASTILLA
TELÉFONO	6721091
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6601986 - gerenciageneral@translinares.com
REPRESENTANTE LEGAL	GERARDOLINARESBRICENO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
207	30/06/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501023791



20185501023791

Bogotá, 19/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE Y BODEGAS LINARES LTDA EN LIQUIDACION  
CALLE 35 N° 13 - 10 URBANIZACION CASTILLA  
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41872 de 19/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

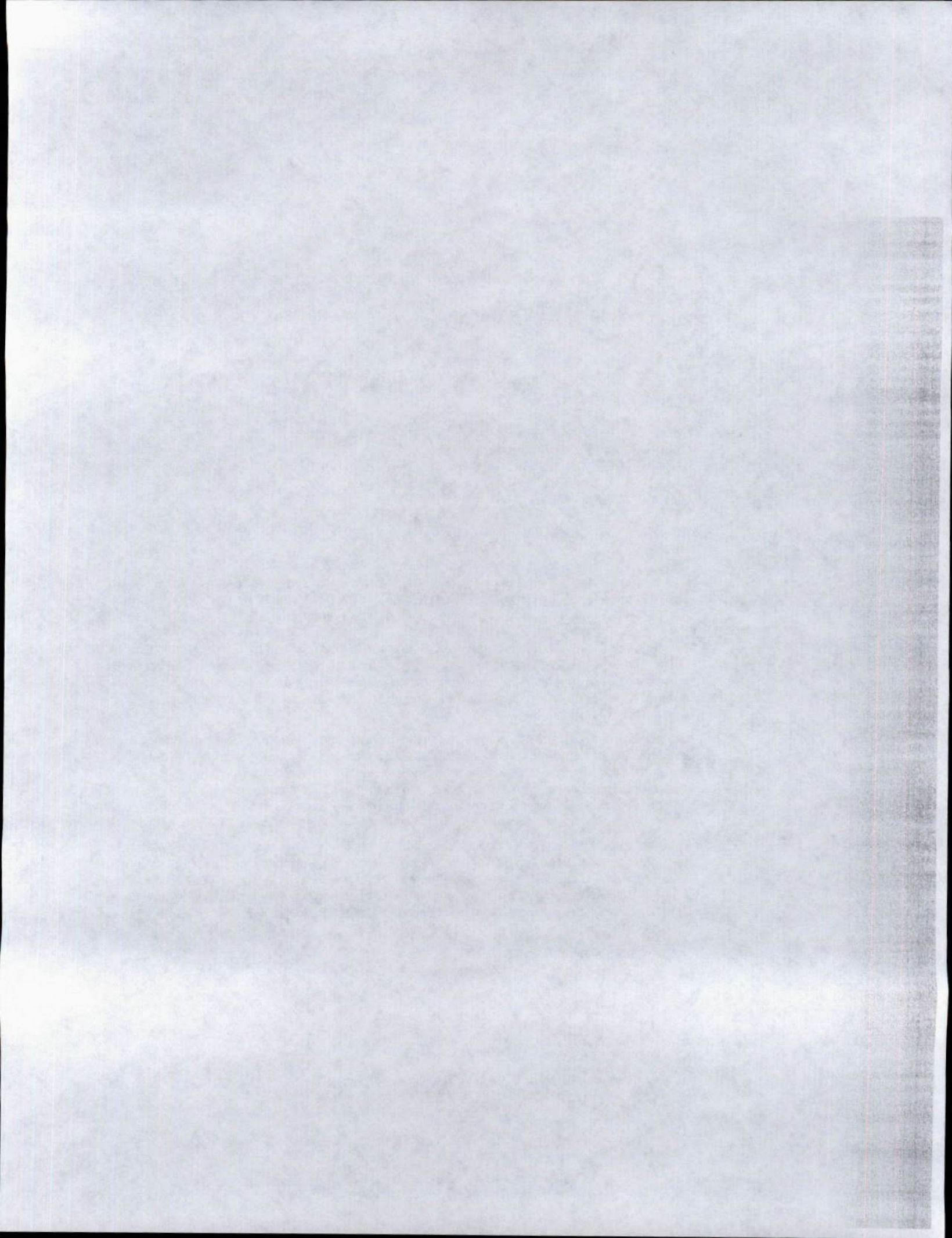
Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CIAT 41857.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



42  
Servicios Postales  
Mecanismos S.A.  
NIT 900 982917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA020151870CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES Y BODEGAS LINARE  
LTDA EN LIQUIDACION

Dirección: CALLE 35 N.º 13 - 10  
URBANIZACION CASTILLA

Ciudad: VILLAVICENCIO, META

Departamento: META

Código Postal: 500002486

Fecha Pre-Admisión:

02/10/2018 15:58:09  
Min. Transporte Lic. de carga 000200  
del 20/05/2011

RECIBO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472 Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Fecha de Emisión	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Existe Número	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	Fecha de Emisión	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nombre del distribuidor: **CRISTIAN VILLALBA**

Fecha de Emisión: **18/08/2018**

CC: **120.570.188**

Centro de Distribución: **EN LA OFICINA**

Observaciones: **NO RECLAMADO EN LA OFICINA**

Barcode